

PAGINA	PAGINA
Decreto 2112/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique de la Mata Gorostizaga.	11452
Decreto 2113/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Juan Antonio Samaranch Torelló.	11452
Decreto 2114/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique Martínez Cafiavate y Moreno.	11452
Decreto 2115/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Francisco Gómez y Gómez Jordana.	11452
Orden de 30 de mayo de 1970 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de «Tierra de Campos» a la industria de fabricación de quesos de leche de oveja que don Sebastián Marcos Alvarez instalará en Paredes de Nava (Palencia)	11452
Orden de 18 de julio de 1970 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a los señores que se citan.	11453
Orden de 18 de julio de 1970 por la que se concede el ascenso en la Orden Civil del Mérito Agrícola a la categoría de Comendador de Número a los señores que se citan.	11453
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 30 de junio de 1970 por la que ingresan en el Cuerpo Especial Facultativo de Meteorólogos los Meteorólogos en prácticas que han terminado con aprovechamiento el curso de perfeccionamiento.	11431
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 2116/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al Grupo Nacional de Agencias de Viajes.	11453
Decreto 2117/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, a la Confederación Española de Cajas de Ahorros.	11433
Decreto 2118/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al Hotel Victoria Palace de Palma de Mallorca.	11453
Decreto 2119/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, a la Jefatura Central de Tráfico.	11454
Decreto 2120/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al Instituto Nacional de Estadística.	11454
Decreto 2121/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, a doña Thamara Delina Merquet.	11454
Decreto 2122/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro, a don León Herrera y Esteban	11454
Decreto 2123/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro, a don Mariano de Urzaiz y de Silva, Duque de Luna.	11454
Decreto 2124/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro, a don Pío Cabanillas Gallas.	11454
Decreto 2125/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro, a don Manuel Fraga Iribarne.	11454
Decreto 2126/1970, de 18 de julio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, a don Cristóbal Martínez Bordiu, Marqués de Villaverde.	11454
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Decreto 2007/1970, de 15 de julio, por el que cesa como Consejero nacional del Movimiento don Alejandro Fernández Sordo.	11431
Decreto 2008/1970, de 15 de julio, por el que cesa como Consejero Nacional del Movimiento don José Luis Taboada García.	11432
Decreto 2009/1970, de 15 de julio, por el que cesa como Consejero Nacional del Movimiento don Eugenio López y López.	11432
Decreto 2010/1970, de 15 de julio, por el que se designa Consejero Nacional del Movimiento a don Fernando de Liñán y Zofío.	11432
Decreto 2011/1970, de 15 de julio, por el que se designa Consejero Nacional del Movimiento a don Enrique Ramos Fernández.	11432
Decreto 2012/1970, de 15 de julio, por el que se designa Consejero Nacional del Movimiento a don Rafael Ruiz Gallardón.	11432
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos para proveer una plaza de Jefe de Sección del Cuerpo Técnico-administrativo de esta Corporación.	11434
Resolución del Ayuntamiento de La Pola de Gordón (León) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras de «Pavimentación de calles del pueblo de Santa Lucía», en dicho Municipio.	11454
Resolución del Ayuntamiento de Málaga relativa a la oposición libre para proveer en propiedad ocho plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	11434

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se dictan normas en materia de inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores y recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 635/1970, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), que establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, en su disposición final autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el mismo.

Entre tales normas se cuentan las relativas a inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas y recaudación, materias en cuya regulación es preciso tener en cuenta las peculiaridades propias de este Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Inscripción de Empresas.*

1. Los empresarios que hayan de utilizar los servicios de profesionales incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas formularán su inscripción como Empresa en dicho Régimen.

2. La inscripción se efectuará a nombre de la persona natural o jurídica titular de la Empresa, en la Entidad Gestora de este Régimen Especial, mediante presentación de la corres-

pendiente solicitud en la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales o en la Mutualidad Laboral de Artistas si se tratase de la provincia de Madrid.

Para la solicitud de inscripción se utilizarán los impresos oficiales editados al efecto por la Entidad Gestora, que se presentarán por duplicado, siendo devuelto por la misma uno de los ejemplares debidamente diligenciado.

3. Recibida la solicitud, la Mutualidad Laboral de Artistas procederá a inscribir a la Empresa en un registro central, asignándole un número nacional, que será único para todas las provincias en que la misma tenga centros de trabajo. Asimismo, cada una de las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, en cuyo ámbito tengan las Empresas centros de trabajo, se llevará un registro en el que cada Empresa quedará anotada con asignación de un número patronal que estará formado por la clave numérica de la provincia, el número nacional de inscripción asignado a la Empresa y la clave numérica de la Mutualidad.

Art. 2.º Formalización de la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. En el acto de formular la solicitud de inscripción, la Empresa hará constar la Entidad por la que haya optado, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio. La opción a favor de una Mutua Patronal se justificará mediante la presentación de un duplicado del consiguiente documento de asociación o del de proposición de asociación, debidamente diligenciado por la Mutua de que se trate.

2. La Mutua Patronal que haya aceptado la proposición de asociación de una Empresa deberá enviar a la Mutualidad Laboral de Artistas un duplicado del subsiguiente documento de asociación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se suscriba, o comunicarle, dentro de igual plazo, que la proposición de asociación ha quedado sin efecto.

3. Siempre que las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hayan de ser cubiertas por la Mutualidad Laboral de Artistas, el empresario deberá cumplir con destino a la misma y en el propio acto de solicitar su inscripción, una declaración que permita determinar las primas aplicables y conocer, con la debida concreción, cuantos datos sean precisos a estos efectos.

Efectuada la declaración, la Mutualidad Laboral se hará cargo de la protección indicada, sin perjuicio de que los referidos datos se puntualicen con posterioridad.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando se trate de Empresas que deban efectuar sus cotizaciones con anterioridad al visado del contrato, de conformidad con lo establecido en los apartados a) y b) del número 1 del artículo séptimo de la presente Orden, la formalización de la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se entenderá realizada a todos los efectos por el ingreso conjunto con dichas cotizaciones de las primas correspondientes a tales contingencias, siempre que el empresario desee efectuar dicha cobertura con la Mutualidad Laboral de Artistas y haga constar en el documento de cotización que las primas se destinan a ella.

Art. 3.º Afiliación.

1. La afiliación al sistema de la Seguridad Social será obligatoria para las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial y se formulará, a través de la Mutualidad Laboral de Artistas, ante el Instituto Nacional de Previsión.

2. La afiliación podrá llevarse a cabo a petición de los empresarios, a instancia de los profesionales o de la Entidad Gestora de este Régimen Especial.

3. Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación de los profesionales a su servicio dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de iniciación del trabajo. Las solicitudes se formalizarán individualmente para cada uno de los profesionales empleados, utilizando para ello el consiguiente impreso oficial, que se presentará en la correspondiente Delegación Provincial de Mutualidades Laborales o en la Mutualidad Laboral de Artistas tratándose de la provincia de Madrid.

4. En el caso de que el empresario incumpla la obligación que le impone el número anterior, los interesados podrán instar directamente su afiliación mediante escrito dirigido a la Mutualidad, presentado en la forma señalada en dicho número, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades

en que aquél hubiera podido incurrir y de que se impongan las sanciones que sean procedentes.

5. Las solicitudes de afiliación que se formulen, de acuerdo con lo previsto en los dos números anteriores, serán tramitadas al Instituto Nacional de Previsión por la Mutualidad con la propuesta que estime procedente.

6. La Entidad Gestora de este Régimen Especial instará ante el Instituto Nacional de Previsión la afiliación de las personas incluidas en el campo de aplicación de dicho Régimen cuando como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo, datos obrantes en las Entidades Gestoras, en los Servicios de Colocación o cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de la obligación de solicitar la afiliación.

7. En los supuestos previstos en los números 4 y 6 de este artículo, la Entidad Gestora dará cuenta de los hechos a la Inspección de Trabajo, a los efectos correspondientes.

Art. 4.º Comunicación de altas y bajas.

1. Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación de aquellos profesionales que no lo estuviesen, los empresarios deberán comunicar a la correspondiente Delegación Provincial de Mutualidades Laborales o a la Mutualidad Laboral de Artistas, tratándose de la provincia de Madrid, las altas y bajas de los profesionales que ingresen o cesen a su servicio.

Tales comunicaciones se efectuarán en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la iniciación o cese en el trabajo, mediante la presentación del correspondiente parte, según modelo oficial, del que se devolverá en el mismo acto un duplicado debidamente diligenciado.

2. En los casos de incumplimiento por parte de los empresarios de la obligación establecida para las altas en el número anterior, será de aplicación lo dispuesto a efectos de la afiliación en el número 4 del artículo tercero de la presente Orden, pudiendo también practicarse el alta de oficio por la propia Entidad Gestora, quien en estos casos dará cuenta de los hechos a la Inspección de Trabajo a los efectos correspondientes.

3. La Entidad Gestora dará traslado en el plazo de cinco días a las Mutuas Patronales del ejemplar de los partes de altas y bajas destinado a las mismas.

4. En aquellos casos en que la cotización deba efectuarse con anterioridad al visado del contrato, se entenderá cumplida la obligación de comunicar las altas y bajas de los profesionales empleados con la presentación, para el ingreso de las cuotas, de la relación nominal de profesionales, que forma parte del documento de cotización.

Art. 5.º Situación de alta.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará en situación de alta a las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial durante el período que corresponda a las cotizaciones obligatorias efectuadas al mismo y en los términos establecidos en el Decreto 635/1970, de 12 de marzo.

2. Se considerarán también como días en situación de alta y cotizados los que resulten de dividir el importe de la base por la que haya cotizado por el cociente que resulte de dividir el tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento por trescientos sesenta y cinco.

Art. 6.º Competencia en materia de recaudación.

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva o de apremio, corresponde a su Entidad Gestora, bien directamente o a través de Entidades autorizadas o concertadas.

Art. 7.º Recaudación en período voluntario.

1. Los empresarios, como sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, ingresarán la totalidad de las cuotas de este Régimen Especial, constituidas por sus propias aportaciones y por las de los profesionales que empleen, en el plazo, lugar y forma que se establecen en la presente Orden. En cuanto se refiere al descuento por los empresarios de la parte de cuota que corresponde a los profesionales a su servicio, se estará a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 8 del Decreto 635/1970.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoséptimo del Decreto 635/1970, de 12 de marzo, el empresario de

espectáculos responderá subsidiariamente ante la Entidad Gestora de la totalidad de las cuotas por los empresarios de compañías y servicios con los que hubiesen contratado y que éstos debieron satisfacer en consideración a las actuaciones correspondientes al tiempo previsto en el contrato que ambos empresarios hubiesen celebrado.

2. La liquidación de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto, y su importe se ingresará dentro del mes siguiente al que correspondía su devengo, salvo los supuestos que a continuación se señalan:

a) Los empresarios por cuya cuenta se efectúen giras fuera del territorio nacional deberán ingresar en la Entidad Gestora, con carácter previo al visado del contrato, el importe de las cuotas correspondientes al período que comprenda la gira. Si el período de permanencia en el extranjero fuera superior a treinta días, podrá ingresarse tan sólo con antelación la cotización correspondiente a treinta días y viniendo obligados los empresarios a cotizar el resto dentro de los treinta días naturales siguientes a su regreso a territorio nacional.

b) En las actuaciones o contratos de duración inferior a treinta días, bolos y fiestas mayores, se ingresará la cotización con anterioridad al visado del contrato.

c) En la producción de películas, el ingreso de las cuotas correspondientes a cada una de ellas se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que haya finalizado el rodaje de la película.

3. Las cuotas que se ingresen fuera de plazo tendrán los recargos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

4. La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevarán a cabo mediante la presentación en la oficina recaudadora del documento de cotización constituido por el boletín de cotización y la relación nominal de trabajadores, que se extenderán necesariamente en los impresos que editará y facilitará la Entidad Gestora, de acuerdo con los modelos que figuran como anexo de la presente Orden. Dichos modelos podrán ser modificados por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social para adecuarlos en cada momento a las exigencias de la recaudación.

5. El ingreso de las cuotas se realizará por los empresarios en cualquiera de las siguientes oficinas recaudadoras de la provincia correspondiente que actúen como tales en el Régimen General de la Seguridad Social: Cajas de Ahorro Benéficas, establecimientos de Banca privada y establecimientos de Banca oficial.

Las Empresas que tengan centros de trabajo en más de una provincia podrán realizar el ingreso de las cuotas en la provincia en la que radique su domicilio social, debiendo presentar con la debida separación la documentación recaudatoria relativa a cada provincia.

Art. 8.º Supuestos especiales.

1. Los profesionales que realicen trabajos en el extranjero con Empresas no obligadas a cotizar y deseen acogerse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto 635/1970, solicitarán que se les autorice a ingresar las cuotas correspondientes a dichos trabajos. Las solicitudes deberán ser formuladas por los interesados dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de su vuelta a territorio nacional. La base de cotización será fijada por la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Mutualidad Laboral de Artistas, según baremo, y el ingreso de las cuotas resultantes se efectuará en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que fuera tomado el acuerdo por el citado órgano de gobierno.

2. El ingreso del 10 por 100 de la recaudación total de los festivales, beneficios, homenajes y funciones patrocinadas o extraordinarias que se determina en el apartado c) del artículo trigésimo noveno del Decreto 635/1970, se efectuará dentro de los siete días naturales siguientes a la celebración del festival en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia en la que el mismo haya tenido lugar.

Art. 9.º Libro de mutualista.

Por la Entidad Gestora podrá establecerse un libro de mutualista para ser facilitado a los profesionales incluidos en este Régimen Especial, a solicitud de los mismos, en el que se harán constar por dicha Entidad las cotizaciones acreditadas en favor del interesado, de conformidad con el derecho de información que le asiste, según el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Art. 10. Recaudación en vía ejecutiva.

La recaudación en vía ejecutiva se llevará a efecto de acuerdo con lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social, entendiéndose sustituida la actuación de la oficina delegada de la Inspección de Trabajo en dicha materia por la de la propia Inspección de Trabajo.

Art. 11. Legislación supletoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 635/1970, de 12 de marzo, las normas reguladoras del Régimen General serán de aplicación supletoria en las materias a que la presente Orden se refiere.

Art. 12. Distribución del tipo de cotización.

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 10 del Decreto 635/1970, el tipo único de cotización fijado en la disposición adicional tercera de dicho Decreto quedará distribuido de la siguiente forma:

Porcentajes

	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria debidas a a enfermedad común y accidente no laboral.	8	2	10
2. Restantes situaciones y contingencias comprendidas en la cobertura de dicho tipo ...	10	4	14
Total	18	6	24

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas sindical y de formación profesional se ingresarán por los empresarios conjuntamente con las cuotas de este Régimen Especial de la Seguridad Social, a las que serán aplicables las normas del mismo sobre plazo, lugar y forma de efectuar los ingresos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, así como para adoptar las medidas que estime necesarias para su desarrollo.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1970

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RELACION NOMINAL DE TRABAJADORES

Empresa Domicilio

Entidad de Accidentes de Trabajo

Mes Año

Régimen Especial
de la Seguridad Social
de los Artistas

C-2
ARTISTAS

Número de afiliación del trabajador	Nombre y apellidos del trabajador			Días trabajados	Categoría profesional	Tarifa de cotización		BASES DE COTIZACION			
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre			Tarifa	Grupo	Todas las contingencias	Todas las contingencias menos A, S e I L T.	Accidentes de trabajo	
										Epi- grafs	Base
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)